



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de diciembre del dos mil veinte. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/571/16, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien se desempeñó como [redacted] y, al momento de los hechos, estuvo como Encargado del Despacho de la Unidad de Licitaciones y Contratos; y, [redacted] quien ejerció como [redacted] ambos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en lo sucesivo JCES; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios y
Sustanciación
de las unidades
públicas

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día tres de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de junio de dos mil diecisiete (fojas 108-116) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [redacted] Y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted] (fojas 117-130); y, de igual forma el día cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [redacted] (fojas 192-207); para que, ambos comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, así como la de su abogado defensor, el **Licenciado Martín Hugo López Ramírez** (fojas 149-150); de igual forma, con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Audiencia de Ley del coencausado [REDACTED] en donde se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 208-210); por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-

----- **CONSIDERANDO** -----

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y DESPACHO

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de Octubre de dos mil quince (foja 7); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veintitrés de octubre del mismo año (foja 8). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos otorgados a: [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] de fecha uno de mayo de dos mil catorce (foja 11); y, mediante Oficio No. JCES-12/284-14, de fecha catorce de mayo del mismo año, se le designo Encargado del Despacho de la Unidad de Licitaciones y Contratos (foja 10); y, [REDACTED] a quien el día ocho de septiembre de dos mil diez, se le nombró [REDACTED] (foja 12); ambos adscritos a la **Junta de Caminos del Estado de Sonora JCES**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de

documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

ALONSO GARCÍA
de Sustanciación
Responsabilidad
Patrimonial

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS

FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 7) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 88); quién denunció en base a las cláusulas primera y décima cuarta del Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial Denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción"; a los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis, fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada con las constancias exhibidas a fojas 10, 11 y 12.- -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

SECRETARÍA DEL
Coordinación

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008,
Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005,
Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexos (fojas 6-107) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas veintidós de junio de dos mil diecisiete (fojas 108-116); y trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas 239-243); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

V.- Posteriormente, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, así como la de su abogado defensor, el **Licenciado Martín Hugo López Ramírez** (fojas 149-150); de igual forma, con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Audiencia de Ley del coencausado [REDACTED] [REDACTED] en donde se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 208-210); por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas 239-243); y, valorados en términos de los artículos 303, 305, 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], es con motivo de la Auditoría No. SON/CAMINOS Y CARRETAS SCT/15, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora a la Junta de Caminos del Estado de Sonora JCES, en base al Programa “Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, para la Construcción y Modernización de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras (SCT)”, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil quince, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 05** (fojas 70-74), de fecha dos de diciembre de dos mil quince, que a continuación se describe: -----

INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE GARANTÍAS EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Derivado de la auditoría número SON/CAMINOS Y CARRETAS SCT/15, se efectuó la revisión a los recursos transferidos al estado, por medio del Convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos, para la construcción y modernización de caminos rurales y carreteras alimentadoras (SCT), ejercicio 2015, suscrito el 25 de mayo de 2015 (fojas 17-27), asignándose una inversión de \$40,000,000.00 de los cuales se transfirieron a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora \$39,200,000.00 para la ejecución de la obra: “Modernización de la Carretera Esperanza-Hornos, tramo: del kilometro 6+200 al 9+100, incluye un puente”, con número de contrato SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012 (fojas 30-36).

Del análisis a las Pólizas de Fianza de las Garantías de Cumplimiento y de la debida inversión del anticipo, se observó que en el texto de las mismas se hace referencia a las cláusulas del contrato, Tercera “PLAZO DE EJECUCIÓN” y Quinta “ANTICIPO”, respectivamente, cuando debieron de referenciarse a la cláusula séptima del contrato “GARANTÍAS”, por lo anterior se tiene un monto sin garantizar por \$14,071,202.60, por lo que el anticipo otorgado y el cumplimiento del contrato no se encuentran garantizados.

Causa

Incumplimiento de las disposiciones en materia de garantías otorgadas a los contratos de obra pública.

Efecto

Fianzas improcedentes que no garantizan el anticipo y cumplimiento de la obra.

Fundamente Legal

Art. 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Clausula SEXTA fracción VI del Convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos, que firman el ejecutivo federal por conducto de La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Sonora, que tiene por objeto la construcción y modernización de caminos rurales y carreteras alimentadoras, suscrito el 25 de mayo de 2015.

Clausula Séptima del Contrato número SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012.

RECOMENDACIONES

CORRECTIVA

La Junta de Caminos del Estado de Sonora, deberá en forma inmediata garantizar el anticipo y el cumplimiento del contrato y enviar la evidencia documental, a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que esta previo análisis, determine si es o no procedente, y

remita la información a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en atención a lo establecido en la cláusula Décimo Cuarta, Sección IV del Capítulo IV del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, instrumentara y/o promoverá los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, enviando a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, copias certificadas del Acuerdo de Radicación o Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; del oficio o cédula de notificación al (los) servidor (es) público (s) presunto (s) responsable (s) y, el Acta de Comparecencia de los mismos en la correspondiente audiencia de ley.



PREVENTIVA

La Junta de Caminos del Estado de Sonora, deberá notificar a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para su comunicación a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, las acciones o actividades que implementará y/o llevará a la práctica, para evitar la recurrencia de esta observación, presentando además la evidencia documental que acredite dichas acciones.

De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados **MARIO RENDÓN ALCANTAR**, quien se desempeñó como [redacted] y, al momento de los hechos, estuvo como Encargado del Despacho de la Unidad de Licitaciones y Contratos; y, [redacted] quien ejerció como [redacted] ambos adscritos a la **Junta de Caminos del Estado de Sonora JCES**; el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: ---

A).- En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al Encausado [redacted] quien se desempeñó como [redacted] y, mediante Oficio No. JCES-12/284-14 (foja 10), y se le nombró Encargado del Despacho de la Unidad de Licitaciones y Contratos; que incumplió con sus funciones establecidas en el párrafo cuarto del Apartado 1.1.1, –inherente a su cargo como Encargado del Despacho de Contratos, Estimaciones y Precios Unitarios–, estipulado dentro del **Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora**, el cual establece lo siguiente: **“4.- Efectuar las licitaciones de las obras públicas autorizadas, elaborando los contratos respectivos tramitándolos para su autorización...”**; lo anterior es así, toda vez que al efectuarse la auditoría número SON/CAMINOS Y CARRETAS SCT/15, se detectó que en las Pólizas

de Fianza de las Garantías de Cumplimiento y de la debida inversión del anticipo relativas a la obra amparada bajo el Contrato No. SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012 (fojas 30-36), donde se hace referencia a las cláusulas del contrato en mención, tercera "PLAZO DE EJECUCIÓN" y quinta "ANTICIPO", respectivamente, cuando debieron de referirse a la cláusula séptima del contrato "GARANTÍAS", por lo que se tiene un monto sin garantizar por \$14,071,202.60 (catorce millones setenta y un mil doscientos dos pesos 60/100 M.N.), de la cual el anticipo otorgado y el cumplimiento del contrato no se encuentran garantizados, tal y como se plasmó en la Cédula de Observación 05 (fojas 70-74) y, al no haber presentado la documentación comprobatoria justificativa que ampare dichas irregularidades, se considera que el hoy encausado, en su carácter como comisionado al Despacho de la Unidad de Licitaciones y Contratos, no elaboró fue diligente y esmerado en la elaboración de las pólizas de fianzas de cumplimiento y de la debida inversión de anticipo, toda vez que en el texto de las mismas, se hizo referencia a las cláusulas tercera y quinta, en lugar de mencionar la cláusula séptima del referido contrato número SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012, por lo tanto, en vista de que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, establecidas en el Manual de Organización de la JCES, se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: - - - - -

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al

servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*



II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

De lo dispuesto en este numeral se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun y cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una posible causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente. -----

- - - En ese tenor de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de las conductas atribuidas como faltas administrativas al encausado, debe evitarse actuar con rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de obligaciones de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que revisten el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plenamente las conductas respectivas.-----

- - - Bajo ese orden, esta Autoridad Resolutora, al analizar el caudal probatorio aportado por la autoridad denunciante, el cual obra a fojas de la 6 a la 107, se advierte que a fojas 70-74, obra la Cédula de Observación No.05, –motivo de la denuncia que hoy se resuelve–, en la cual se detectó lo siguiente: “...Del análisis a las **Pólizas de Fianza de las Garantías de Cumplimiento y de la debida inversión del anticipo**, se observó que en texto de las mismas se hace referencia a las cláusulas del contrato, Tercera “PLAZO DE EJECUCIÓN” y Quinta “ANTICIPO”, respectivamente, cuando debieron de referenciarse a la cláusula séptima del contrato “GARANTÍAS”, por lo anterior se tiene un monto sin garantizar por \$14,071,202.60, por lo que el anticipo otorgado y el cumplimiento del contrato no se encuentran garantizados...”; sin embargo, dentro del cúmulo probatorio, **NO OBRA** documento alguno donde se contenga las referidas Pólizas de Fianza, para verificar si éstas no se realizaron debidamente, es decir, que se hayan elaborado haciendo referencia a las cláusulas tercera y quinta, en lugar de mencionar la clausula séptima, la cual corresponde a las garantías del referido contrato número SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012 (fojas 30-36); por ende el citado documento es insuficiente para demostrar la conducta irregular atribuida, toda vez que no viene acompañado de las citadas pólizas de fianza, en consecuencia no cumple con una de las formalidades de la ley previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales en su integridad disponen que para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito

indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley, sin que así haya ocurrido en el presente caso, en virtud de que a los servidores públicos encausados se les reprocha el incumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, para acreditar la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los denunciados. Por lo tanto se concluye, que en el sumario que se resuelve no existen elementos suficientes que acrediten que los encausados incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye a los encausados que nos ocupa, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los denunciados [REDACTED]

[REDACTED] SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] Y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción*

cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----



RA-ORIA GEN-
de Sustanc-
responsabilid-
del Poder J-

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] Y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] Y [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----


SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----


TERCERO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos encausados [REDACTED] Y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la

materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/571/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] Y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
 Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
 y Resolución de Responsabilidades
 y Situación Patrimonial


LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **-CONSTE.-**

FVM